

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita seguir adelante. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376

Rad. 760014003015-2020-00709-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que se ha surtido en debida forma la notificación -de que trata la ley 2213 de 2022- remitida al demandado Harold Gómez, sin embargo no existen pruebas dentro del plenario que den cuenta, que se haya surtido la notificación a la demandada Ana Milena Toro Rozo, por lo que en tal sentido se requerirá al apoderado de la parte actora, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se integre la Litis en debida forma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de seguir adelante requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación a la demandada Ana Milena Toro Rozo, con el fin de integrar en debida forma la Litis.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).
Radicación: 760014315-2020-00712-00

En atención al anterior informe de secretaría y en consideración a la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** sobre el crédito garantías y privilegios que le correspondan al cedente objeto del proceso, escrito en el que además la sociedad cesionaria, ratifica la personería otorgada a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, y al no advertirse ningún reparo jurídico se procederá a su aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.-Aceptar** la transferencia del título valor Pagaré por medio diverso al endoso, efectuado por el BANCOLOMBIA S.A. y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**
- 2.-En CONSECUENCIA**, téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales como parte demandante.
- 3.-RECONOCER** personería para actuar en nombre de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, a la abogada Pilar María Saldarriaga C., T.P. No. 37.373 del C.S.J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **DORA MERCEDES BENAVIDEZ MARTINEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.412.674.00
NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 13.000.00
NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 13.000.00
 TOTAL	 \$1.438.674.00

Santiago de Cali, noviembre 01 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2371

Radicación 760014003015-2020-00712-00

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

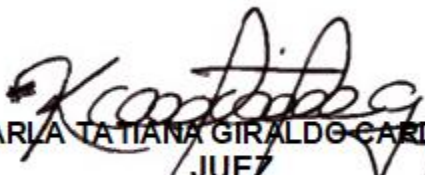
En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370

Radicación 760014003015-2020-00712-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **DORA MERCEDES BENAVIDEZ MARTINEZ**, encontrándose notificada la demandada, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada contra **DORA MERCEDES BENAVIDEZ MARTINEZ**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 7450082977**, por la suma de **\$24.713.905.00**, y **PAGARE No. S/N** por la suma de **\$3.539.575**, sus intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 098 de Enero 19 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 291, a la dirección Carrera 55 # 1-85 C 68 Urbanización El Coliseo, - aportada con la demanda, la cual fue entregada el 05 de marzo de 2022, posteriormente se remitió aviso de que trata el artículo 292 siendo entregada el 25 de marzo de 2022, quedando surtida el 30 de marzo de 2022, corriendo los 3 días para retirar el traslado el 31 de marzo de 2022 y los días 1 y 4 de abril de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: , 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22, y 25 de abril de 2022 , sin que realizara pronunciamiento alguno. (los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022, no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa)

Mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2022, se aceptó la cesión del crédito solicitada, entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, teniendo a este último de aquí en adelante como **demandante**.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **DORA MERCEDES BENAVIDEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 098 de enero 19 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.412.674**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2378

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760014003015-**2021-00263-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la citación el 8 de noviembre de 2021 notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtida a la señora ROCIO CARDONA DE GARCES bajo el radicado 2021-263, es dable indicar que si bien el radicado corresponde a este trámite, quien funge como demandada en el presente proceso ejecutivo que adelanta SERFINANZA como da cuenta el mandamiento de pago es la señora ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ, por ello, no es dable acceder a su solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que debe acreditarse la notificación de la demandada en cita en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite haber surtido la notificación de la demandada **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que surta en debida forma la notificación personal de la demandada **ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ**, con el fin de continuar el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **PRC PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA S.A.**, contra **GONZALO HINCAPIE NARVAEZ, SANDRA HINCAPIE NARVAEZ, -en calidad de herederos reconocidos- AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE –en calidad de cónyuge supérstite- DE OSCAR HINCAPIE RAMIREZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EN CITA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$1.338.750,00**
TOTAL **\$1.338.750,00**

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2380
Radicación: 760014003015-2021-00669-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2379

Radicación: 760014003015-2021-00669-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **PRC PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **GONZALO HINCAPIE NARVAEZ, SANDRA HINCAPIE NARVAEZ, -en calidad de herederos reconocidos- AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE –en calidad de cónyuge supérstite- DE OSCAR HINCAPIE RAMIREZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EN CITA**, encontrándose notificados los demandados sin proponer excepciones de fondo y los indeterminados a través de curadora quien contestó y no propuso excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRC PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA S.A., presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **GONZALO HINCAPIE NARVAEZ, SANDRA HINCAPIE NARVAEZ, -en calidad de herederos - AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE –en calidad de cónyuge supérstite- DE OSCAR HINCAPIE RAMIREZ (qepd) y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EN CITA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en una factura de venta No. 09473 por la suma de \$26.775.000, intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –**FACTURA DE VENTA**– que reúne los requisitos de los Arts. 772 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1705 de fecha 20 de octubre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación al correo electrónico amparonarvaez@gmail.com notificando a la señora **AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE –en calidad de cónyuge supérstite- DE OSCAR HINCAPIE RAMIREZ**, al correo hincapiesandra@gmail.com notificada la señora **SANDRA HINCAPIE NARVAEZ**, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de

2020, adjuntando las respectivas providencias y el demandado **GONZALO HINCAPIE NARVAEZ** notificado por aviso, tal como se indicó en proveído del 15 de febrero de 2022. La notificación de los herederos indeterminados del causante OSCAR HINCAPIE RAMIREZ, se surtió a través de curadora, quien contestó la demanda sin formular oposición alguna.

La demandada SANDRA HINCAPIE NARVAEZ, dentro del término legal interpone recurso de reposición, el cual fue tramitado una vez integrada en debida forma la Litis y resuelto por auto calendado 19 de septiembre de 2022, acto seguido, el apoderado de la demandada en cita, formula recurso de apelación, el cual fue rechazado de plano por auto del 03 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que los demandados **AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE –en calidad de cónyuge supérstite y GONZALO HINCAPIE NARVAEZ hijo del causante OSCAR HINCAPIE RAMIREZ**, no realizaron pronunciamiento alguno ni formularon excepciones dentro del término legal y la demandada SANDRA HINCAPIE NARVAEZ, el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso en los términos del artículo 118 del CGP, sin embargo, en la oportunidad legal no allegó contestación alguna ni formuló excepciones de fondo.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GONZALO HINCAPIE NARVAEZ, SANDRA HINCAPIE NARVAEZ, -en calidad de herederos reconocidos- AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE –en calidad de cónyuge supérstite- DE OSCAR HINCAPIE RAMIREZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EN CITA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1705 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.338.750,00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375

RADICACION: 2021-00776-00

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE, por la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, el apoderado sustituto de la parte demandante con facultad de recibir, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución del poder que hiciera el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien se le reconoce personería para actuar, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE, por pago total de la obligación.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

CUARTO. Sin condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO. Por haberse tramitado el proceso de manera virtual, no hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2382
RADICACION 2021-00783-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por ANDRES FELIPE ROJAS OSPINA contra JUAN SEBASTIAN SANNA, notificado, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –ACTA DE CONCILIACION, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio 1979 de noviembre 24 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Es dable indicar que si bien la curadora designada dentro del presente trámite solicitó la ejecución en contra de la parte actora por el no pago de los gastos fijados en el proveído de su nombramiento, lo cierto es que con posterioridad desistió del trámite por cuando los

hechos que generaron su solicitud fueron superados, por ello, no hay lugar a emitir pronunciamiento por carencia de objeto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN SEBASTIAN SANNA a favor de ANDRES FELIPE ROJAS OSPINA, de conformidad con lo ordenado en el auto 1979 de noviembre 24 de 2021.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$155.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEPTIMO.- PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas de las siguientes entidades financieras así: BANCO DAVIVIENDA, informa registra embargo cuenta, no especifica cuantía, los bancos DEOCCIDENTE, SCOTIABANK e ITAÚ, informan que el demandado no posee vínculos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: noviembre 01 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$155.000
GASTOS CURADURIA	\$ 150.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$305.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2383
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00783- 00

Santiago de Cali, Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, noviembre 01 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita Seguir Adelante la Ejecución, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377

Radicación 76001-40-03-2021-00827-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que el demandado la haya consignado en el título valor base de ejecución, ni se allegan las evidencias conforme a la norma en cita hoy ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. De igual manera debe acreditarse el acuse de recibo de la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora manifiesta aportar notificación. Provea.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381

Radicación 76001-40-03-015-2022-00128-00

La apoderada de la parte actora allega actos tendientes a surtir la notificación de los demandados CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA Y LEDA CARDENAS conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, frente a ello, es dable precisar lo siguiente:

-Respecto del señor CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA, si bien remite notificación al correo electrónico CARLOSARTURO1937@GMAIL.COM , lo cierto es que no allega el acuse de recibo del mismo por cualquier medio, en los términos que lo exige el Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022.

-Pretende surtir en el correo citado en precedencia la notificación de la demandada LEDA CARDENAS, sin embargo, no informa que aquel corresponda al utilizado por la persona a notifica, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allegará las evidencias correspondientes, tal como lo refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, aporte el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio respecto del demandado CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, informe si el correo electrónico CARLOSARTURO1937@GMAIL.COM corresponde al utilizado por la demandada LEDA CARDENAS, informe la forma como lo obtuvo y allegue las evidencias.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 DE NOVIEMBRE de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-**2022-00513-00-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022., al correo electrónico, "jonza86@hotmail.com", sin embargo, aunque bajo la gravedad de juramento afirma que se trata de la dirección electrónica utilizada por el demandado, lo cierto es que no aporta la fuente y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, **-como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda, se mencionó un correo electrónico diferente-**por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Bravo Pineda en los términos de la Ley en cita.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de seguir la ejecución dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación "jonza86@hotmail.com", corresponde a la utilizada por el demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374

Santiago de Cali, noviembre primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022).
Radicación: 760014003015-**2022-00562-00-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022., al correo electrónico, “ganaventas@hotmail.com”, sin embargo, aunque bajo la gravedad de juramento afirma que se trata de la dirección electrónica utilizada por la demandada, lo cierto es que no aporta la fuente y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la señora Arbeláez Álvarez, conforme a la Ley en cita.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir auto de seguir adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación “ganaventas@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por la demandada, señora Arbeláez Álvarez, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 01 de 2022. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2373

Radicación 760014003015-2022-00607-00

En escrito que antecede, las partes allegan escrito de la que emerge un acuerdo de pago y en virtud del mismo solicitan la suspensión del proceso, sin embargo, dicha pretensión no cumple el prepuesto del artículo 161 del Código General del Proceso, pues no señalan el periodo de tiempo por el cual se realiza dicha solicitud, debiendo adecuarla en los términos en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de suspensión el proceso por lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 03/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario